



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO
MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

REF.:

REF.C.M.:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA, ARAGÓN, CANARIAS, CASTILLA-LA MANCHA, CASTILLA Y LEÓN, CATALUÑA, COMUNITAT VALENCIANA, EXTREMADURA, GALICIA E ILLES BALEARS "ZONA AFECTADA GRAVEMENTE POR UNA EMERGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL", COMO CONSECUENCIA DE INCENDIOS FORESTALES Y OTROS FENÓMENOS DE DISTINTA NATURALEZA.

Desde el pasado 24 de agosto de 2021, en que mediante Acuerdo de Consejo de Ministros se declararon "Zona afectada gravemente por una emergencia de Protección Civil" las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunitat Valenciana, Extremadura, Illes Balears, La Rioja, Madrid, Navarra y el Principado de Asturias como consecuencia de incendios forestales y otros fenómenos de distinta naturaleza, se han comunicado al Centro Nacional de Emergencias (CENEM) de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias nuevos incendios forestales de grandes proporciones declarados en situación operativa 1 y/o 2, así como diversos episodios de fuertes lluvias que han provocado inundaciones.

Durante este periodo ha estado permanentemente activado el Plan Estatal General de Emergencias de Protección Civil (PLEGEM) en fase de Alerta y Seguimiento Permanente, mientras que el CENEM ha realizado un exhaustivo seguimiento de estos sucesos.

Los incendios más graves, que han requerido la activación de planes en situación operativa 2, han afectado a parte del territorio de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla y León y Galicia.



Además, otros incendios han supuesto la activación de planes en situación operativa 1, afectando a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla y León, Comunitat Valenciana, Extremadura y Galicia.

Por otra parte, se han producido fuertes lluvias que han ocasionado inundaciones y que también han supuesto la activación de planes en situación operativa 1, afectando a Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunitat Valenciana e Illes Balears.

En el cuadro que figura como Anexo se relacionan los incendios y otros episodios de lluvia e inundaciones comunicados al CENEM.

Durante el periodo de activación de los planes mencionados se han producido daños personales, en infraestructuras y en bienes públicos y privados, así como daños en cultivos y explotaciones agropecuarias, polígonos industriales y otras instalaciones productivas. No obstante, en el momento de la adopción de este Acuerdo, estos daños no han podido ser plenamente identificados y cuantificados con la precisión necesaria para determinar las ayudas destinadas a paliar tales perjuicios, por cuanto la fase de recuperación, iniciada inmediatamente después de la de intervención, no ha finalizado todavía.

Si bien no es posible aún disponer de una estimación acerca de los perjuicios ocasionados por estos fenómenos, la magnitud de sus efectos, las medidas necesarias para subvenir la grave perturbación de las condiciones de vida de la población, el pleno restablecimiento de los servicios públicos esenciales y, en definitiva, la recuperación de la normalidad en las zonas afectadas, justifican la intervención de la Administración General del Estado, en base al principio de solidaridad interterritorial y de manera subsidiaria, complementando las actuaciones que, en ejercicio de sus competencias, tienen encomendadas las Administraciones Públicas territoriales.

En este sentido, el artículo 20.2 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, prevé que, cuando se produzca una emergencia cuya magnitud requiera para su



recuperación la intervención de la Administración General del Estado, se aplicarán las medidas recogidas en el capítulo V del título II, previa declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, de acuerdo con el procedimiento previsto en su artículo 23.

A su vez, el artículo 24 del citado texto legal recoge una relación de medidas que podrán adoptarse cuando se produzca la mencionada declaración, en los términos que apruebe el Consejo de Ministros. Se trata de una relación abierta de las medidas y ayudas que, con mayor frecuencia, suelen adoptarse en caso de sucesos como los que justifican la aprobación de este Acuerdo, sin perjuicio de otras que el Consejo de Ministros puede impulsar, en función de las circunstancias, o adopten las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en el ejercicio de sus competencias.

La determinación del ámbito geográfico de la declaración y de las concretas medidas paliativas que hayan de adoptarse requiere que, como viene siendo habitual en estos Acuerdos del Consejo de Ministros y, en ocasiones, en reales decretos-leyes de medidas urgentes para subvenir los daños ocasionados por fenómenos naturales adversos, se acompañe de una memoria en la que se recoja, al menos, una estimación inicial de los daños, a fin de tener una primera aproximación al coste total de tales medidas. Para ello, es preciso no sólo que el fenómeno adverso causante haya cesado, sino también que sus efectos se hayan estabilizado y resulte posible acceder a los lugares afectados para realizar una evaluación de los desperfectos.

Esta declaración se extiende a las zonas que, sin necesidad de disponer de una evaluación de daños, a la vista de la información disponible, resulta manifiesto que han padecido y, en buena medida, siguen padeciendo los efectos de los incendios y las inundaciones provocadas por fuertes lluvias, sin perjuicio de extenderla posteriormente a las zonas que hayan podido quedar excluidas.

En particular, este Acuerdo contempla ayudas destinadas a paliar daños personales; daños materiales en vivienda y enseres y en establecimientos industriales, mercantiles, agrarios,



y de otros servicios; también comprende las ayudas a personas físicas o jurídicas que hayan realizado prestaciones personales y de bienes, así como las ayudas a corporaciones locales. Todas ellas están previstas y reguladas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se determinan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión. Estas ayudas paliativas, cumpliéndose los requisitos y dentro de los límites reglamentariamente previstos, complementan las previstas con carácter ordinario por nuestro Sistema Nacional de Protección Civil, que pueden concederse sin necesidad de que se efectúe la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, tal como prevé la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2015, de 9 de julio.

Una vez que la Administración General del Estado disponga de una memoria con la estimación de los daños producidos, en colaboración con el resto de Administraciones Autonómicas y Locales competentes en la materia, este Acuerdo podría complementarse con la adopción de otras medidas que se consideren procedentes y complementarias a las adoptadas por las Administraciones territoriales a las que corresponde ordinariamente el ejercicio de la competencia en materia de protección civil.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, a propuesta del Ministro del Interior, de las Ministras de Hacienda y Función Pública, de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de Trabajo y Economía Social, de Industria, Comercio y Turismo, de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de las Ministras de Política Territorial, para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de septiembre de 2021,

ACUERDA:



Primero. Declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, se declaran zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunitat Valenciana, Extremadura, Galicia e Illes Balears, como consecuencia de los incendios forestales e inundaciones declarados en situaciones operativas 1 y/o 2 desde el 24 de agosto hasta el 17 de septiembre de 2021 relacionados en el Anexo.

A fin de paliar los daños personales y materiales producidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se adoptarán las medidas a las que se refieren los apartados siguientes.

2. Las ayudas de la Administración General del Estado, recogidas en el presente Acuerdo, se aplicarán en base al principio de solidaridad interterritorial y de manera subsidiaria, complementando las actuaciones que, en ejercicio de sus competencias, tienen encomendadas las demás Administraciones Públicas territoriales.

Segundo. Ayudas destinadas a paliar daños personales; daños materiales en vivienda y enseres, y en establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, marítimo-pesqueros, turísticos y de otros servicios.

1. Las ayudas a las que se refiere este apartado están reguladas por el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se determinan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.



2. En los supuestos de fallecimiento y de incapacidad causados directamente por los hechos que motivan la declaración efectuada en el apartado anterior, se concederán las ayudas previstas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo.

3. La destrucción o daños en enseres y los daños en vivienda serán igualmente objeto de las ayudas establecidas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo.

4. Los daños a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios también serán objeto de ayudas según lo dispuesto el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo.

Tercero. Ayudas a personas físicas o jurídicas que hayan realizado prestaciones personales y de bienes, y régimen de ayudas a corporaciones locales.

1. Las ayudas a las que se refiere este apartado están reguladas por el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo.

2. Las ayudas a las personas físicas o jurídicas que hayan realizado prestaciones personales y de bienes se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo.

3. Las ayudas a corporaciones locales por los gastos causados para hacer frente a estas situaciones de emergencia se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo. Estas ayudas no tendrán por objeto las reparaciones o reposiciones en infraestructuras a las que se refiere el apartado cuarto. No obstante, podrán subvencionarse aquellas actuaciones inaplazables que, incidiendo en el mismo ámbito de aplicación a que se refiere dicho apartado, se hayan llevado a cabo con el fin de garantizar la vida y seguridad de las personas y el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este número los trabajos llevados a cabo con medios propios de la corporación local, ya sean materiales, tales como maquinaria o herramientas, o



humanos, entendiéndose incluido entre éstos el personal contratado con anterioridad a los hechos causantes. En ningún caso serán subvencionables los gastos de personal generados por bomberos, policía local, protección civil y otros de carácter análogo.

Cuarto. Daños en infraestructuras municipales y red viaria provincial e insular.

A los proyectos directamente relacionados con los siniestros a los que se refiere el apartado primero de este Acuerdo que ejecuten los ayuntamientos, los cabildos y consejos insulares, las diputaciones provinciales o las comunidades autónomas uniprovinciales, las comarcas y las mancomunidades en los términos municipales y núcleos de población, relativos a las obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios de titularidad municipal incluidos en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de la red viaria de las diputaciones provinciales, de los cabildos y consejos insulares o, en su caso, de las comunidades autónomas uniprovinciales, se les aplicará la tramitación de urgencia y se les podrá conceder una subvención de hasta el 50 por ciento de su coste, excluidos de estas ayudas los trabajos llevados a cabo con medios propios no personificados de la entidad local, ya sean materiales, maquinaria o personal.

Quinto. Daños en las demás infraestructuras públicas.

Se faculta a los titulares de los departamentos ministeriales competentes por razón de la materia para declarar las áreas afectadas como zona de actuación especial, para que dichos departamentos, sus organismos autónomos y entidades públicas vinculadas o dependientes de ellos puedan llevar a cabo las actuaciones de restauración que procedan. A los efectos indicados se podrán declarar de emergencia las obras que ejecuten tales departamentos para reparar los daños causados en infraestructuras de titularidad estatal comprendidas en su ámbito de competencias.



Sexto. Régimen de contratación.

1. Podrán tener la consideración de obras, servicios o suministros de emergencia, previo el correspondiente acuerdo del órgano de contratación, cumpliendo los requisitos del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, los contratos de reparación o mantenimiento de infraestructuras, equipamientos o servicios, de obras de reposición de bienes perjudicados y de valoraciones de daños, cualquiera que sea su cuantía.

2. Se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones derivadas de la realización de las obras a que se refiere este apartado, a los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

3. Para la tramitación de expedientes de contratación de obras no incluidas en el artículo 236.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, sin perjuicio de que su ocupación efectiva deba ir precedida de la formalización del acta de ocupación.

Séptimo. Consorcio de Compensación de Seguros.

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas afectadas podrán solicitar del Consorcio de Compensación de Seguros, para una más correcta evaluación de los daños no personales, las correspondientes valoraciones necesarias conforme a los apartados segundo y tercero, siempre que no afecten a bienes de titularidad pública.

2. El Consorcio de Compensación de Seguros tendrá derecho al abono por parte de la Administración General del Estado de los trabajos de peritación conforme al baremo de



honorarios profesionales que dicho Consorcio tuviese aprobado para sus peritos tasadores de seguros.

3. Para facilitar la tramitación de las ayudas y la valoración de los daños, la administración competente y el Consorcio de Compensación de Seguros podrán transmitirse los datos sobre beneficiarios de las ayudas que se concedan e indemnizaciones que se reconozcan, sus cuantías respectivas y los bienes afectados. Las entidades aseguradoras que operen en el territorio español, estarán obligadas a suministrar al Consorcio de Compensación de Seguros la información que éste les solicite para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

Octavo. Inversiones realizadas para reparar los daños incluidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo.

Las inversiones realizadas para reparar los daños a que se refiere este Acuerdo por las entidades locales que cumplan con los requisitos establecidos en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, tendrán la consideración de inversiones financieramente sostenibles.

Excepcionalmente, estas inversiones se ejecutarán con carácter prioritario frente a otras inversiones financieramente sostenibles.

Noveno. Medidas fiscales

De conformidad con lo previsto en el artículo 24.2.a) de la Ley 17/2015, de 9 de julio, a iniciativa de los titulares de los departamentos ministeriales competentes se podrá disponer, en su caso, la exención en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2021, la reducción en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2021 y la exención de las tasas del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.



Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas las ayudas por daños personales concedidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 17/2015, de 9 de julio.

La Ministra de Hacienda y Función Pública, a la vista de los informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acordará la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con las explotaciones y actividades agrarias realizadas en la zona afectada.

Décimo. Medidas laborales y de Seguridad Social.

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda.2 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, las medidas laborales y de Seguridad Social a las que se refiere el artículo 24.2.b) de la misma se podrán desarrollar, respectivamente, mediante órdenes de la Ministra de Trabajo y Economía Social y del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Décimo primero. Límites de las ayudas.

El valor de las ayudas concedidas en aplicación de este Acuerdo, en lo que a daños materiales se refiere, no podrá superar en ningún caso la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de otras ayudas o indemnizaciones declaradas compatibles o complementarias que, por los mismos conceptos, pudieran concederse por otros organismos públicos, nacionales o internacionales, o que correspondieran en virtud de la existencia de pólizas de aseguramiento.



2. Dentro del ámbito territorial de aplicación a que se refiere el apartado primero, dichas disposiciones podrán especificar los términos municipales y núcleos de población que hayan resultado afectados.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

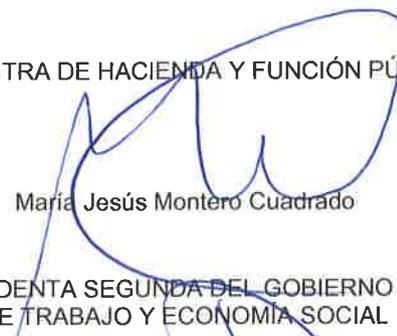
Madrid, de septiembre de 2021

EL MINISTRO DEL INTERIOR



Fernando Grande-Marlaska Gómez

LA MINISTRA DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA



María Jesús Montero Cuadrado

LA MINISTRA DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA



Raquel Sánchez Jiménez

LA VICEPRESIDENTA SEGUNDA DEL GOBIERNO Y MINISTRA DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL



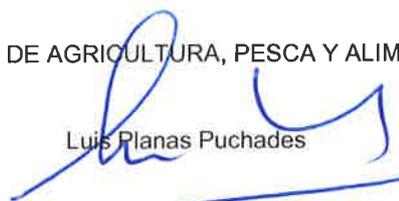
Yolanda Díaz Pérez

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO



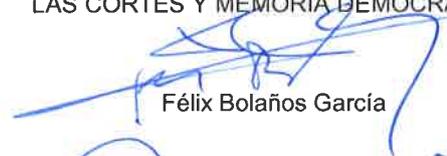
Reyes Maroto Illera

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN



Luis Planas Puchades

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA



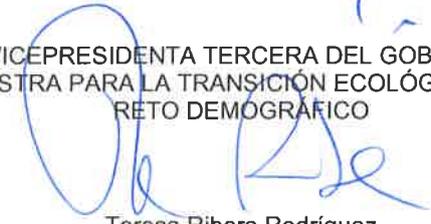
Félix Bolaños García

LA MINISTRA DE POLÍTICA TERRITORIAL



Isabel Rodríguez García

LA VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO



Teresa Ribera Rodríguez

VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL



Nadia Calviño Santamaría

EL MINISTRO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES



José Luis Escrivá Belmonte



ANEXO

Episodios/Sucesos notificados al CENEM declarados en Situación Operativa 1 y/o 2:

EPISODIOS/SUCESOS NOTIFICADOS AL CENEM: Situación Operativa 1 y 2, del 24 de agosto al 17 de septiembre							
	EPISODIO	FECHA INICIO	DENOMINACIÓN	CC.AA.	PROVINCIA	SOP	PLAN ACTIVADO
1	Incendio	08/09/2021	Jubrique	Andalucía	Málaga	2	Incendios
2	Incendio	28/08/2021	Gualchos	Andalucía	Granada	1	Incendios
3	Incendio	27/08/2021	Graus	Aragón	Huesca	1	Incendios
4	Incendio	11/09/2021	La Orotava	Canarias	Sta. Cruz de Tenerife	1	Incendios
5	Incendio	30/08/2021	Boca de Huérgano	Castilla y León	León	1	Incendios
6	Incendio	30/08/2021	Serrilla/Matallana de Torío	Castilla y León	León	1	Incendios
7	Incendio	27/08/2021	Merindad de Río Ubierna	Castilla y León	Burgos	2	Incendios
8	Incendio	25/08/2021	Ayoó de Vidriales	Castilla y León	Zamora	1	Incendios
9	Incendio	24/08/2021	Cueva de Ágreda	Castilla y León	Soria	1	Incendios
10	Incendio	26/08/2021	Buñol	Comunidad Valenciana	Valencia	1	Incendios
11	Incendio	25/08/2021	Orihuela	Comunidad Valenciana	Alicante	1	Incendios
12	Incendio	03/09/2021	Cáceres	Extremadura	Cáceres	1	Incendios
13	Incendio	05/09/2021	Ribas de Sil	Galicia	Lugo	1	Incendios
14	Incendio	05/09/2021	Ribas de Sil	Galicia	Lugo	2	Incendios
15	FMA	29/08/2021	Inundaciones Benicasim/Benicàssim	Comunidad Valenciana	Castellón de la Plana	1	Inundaciones
16	FMA	01/09/2021	Lluvia	Castilla-La Mancha	Toledo	1	METEOCAM
17	FMA	02/09/2021	Lluvia Vinaròs	Comunidad Valenciana	Castellón de la Plana	1	Inundaciones
18	FMA	02/09/2021	Tormentas Mallorca y Menorca	Illes Balears	Illes Balears	1	METEOBAL
19	FMA	01/09/2021	Inundaciones Alcanar	Cataluña	Tarragona	1	INUNCAT